

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado. 019-2021-00129

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de junio de 2021, este Despacho rechazó la demanda divisoria de la referencia, considerando el no cumplimiento cabal de los requisitos exigidos al inadmitirse el libelo, y dentro del término oportuno, la parte actora allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la forma de expresar los hechos de la demanda y demás requisitos de la misma, se ajustan a lo señalado en el ordenamiento procesal civil.

De conformidad con lo artículos 318 y 319 del C. G. del P., a continuación, procede a resolverse dicha reposición, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Concretamente, la demanda de la referencia fue rechazada en razón a que no se cumplieron los requisitos contenidos en los numerales 1, 2,5,6, 7, 8, 11, y 14 del auto que inadmitió la demanda (cfr. archivo 5), exponiéndose de manera individual, las razones por las que cada uno de dichos requisitos no se satisfizo con el escrito de subsanación.

Sin embargo, con el recurso planteado, en lugar de cuestionarse los argumentos esgrimidos por el Juzgado (cual es el objeto del recurso de reposición), el actor se limita a exponer que su demanda fue presentada en términos claros, sin brindar explicaciones que permitan entrever un desacierto en el auto de rechazo, y por ende que demuestren la viabilidad de la admisión de la demanda por el cumplimiento cabal de los requisitos formales que debe revestir la misma de cara a lo preceptuado por los artículos 82 y s.s. del C. G. del P. En otras palabras, el recurso impetrado no cuestiona de forma particularizada los puntos de la decisión censurada, lo que impide considerar su viabilidad.

En todo caso, y en aras de ahondar en un examen sobre la procedencia del recurso, es preciso señalarse que el artículo 90 del C. G. P. contempla el rechazo de la demanda cuando quiera que el actor no subsane los aspectos en virtud de los cuales fue inadmitida la misma, defectos que se vinculan a las causales expresas que señala el mismo canon.

En el asunto que concita la atención, al realizarse el estudio de admisibilidad, se encontró que la demanda no satisfacía a cabalidad los requisitos formales que contempla la normativa procesal civil, toda vez que el artículo 82 ibídem exige que los hechos deben ser determinados, y no obstante ello, el Despacho encontró que en la exposición fáctica

se hizo alusión a diversas circunstancias de forma inespecífica y abstracta, de ahí que en el auto inadmisorio se llamara la atención de ello, para efectos de que el acápite de hechos mostrara un panorama claro al fallador respecto a la controversia que pretendía avivarse. Sin embargo, al arrimarse el escrito de subsanación, no se verificó que el demandante hubiere observado la totalidad de exigencias.

En los numerales 1, 2, y 5 se requirió a la parte para que efectuara una descripción precisa de la composición del inmueble objeto de las pretensiones y no obstante, en el escrito de subsanación, nuevamente se indica de forma abstracta que en dicho fundo se encuentran implantadas mejoras, sin especificar cantidad ni cualidades de las mismas, y aun con ello, se alude a un prorrateo de porcentajes que, se insiste, se presenta de manera abstracta y ambigua, toda vez que, en el mismo, presuntamente se tienen en cuenta para el cálculo las supuestas mejoras, frente a las cuales, ya se indicó, no hay claridad, y aunado a ello, no se brindan razonamientos que contextualicen el ejercicio aritmético expuesto por el demandante.

Asimismo, en el numeral 6 del auto inadmisorio, se le pidió al demandante que aclarara cuáles eran las diferencias que presuntamente se han presentado entre comuneros y que devienen en fundamento de la solicitud de división vía judicial, toda vez que se hizo alusión a conflictos entre los mismos, pero de forma abierta e indeterminada, y no obstante, en el escrito de subsanación, ello no se supera.

Al no existir especificidad en lo tocante a la composición del bien a dividir y toda vez que los hechos son el fundamento de las pretensiones, en el numeral 7 se le requirió para que el acápite petitorio fuera adecuado, teniendo en cuenta además que el mismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, debe estar dotado de precisión y claridad, mas, verificado el escrito de subsanación, nuevamente el Despacho no encuentra que se cumpla con tales características en la medida en que se solicita la división de un bien con sus mejoras y anexidades, y como ya se ha explicado, dicho inmueble, que constituye el objeto del petitum, no fue especificado en cuanto a su composición y mejoras. De ahí que, también resultara imperioso que se esclareciera el acápite de juramento estimatorio tal y como se le requirió en el numeral 8 del auto de inadmisión, toda vez que se hace alusión a unas cifras que responden a las presuntas mejoras que, como ya se ha indicado repetidamente, no tienen un debido sustento desde la exposición fáctica, y sin embargo, en el escrito de subsanación nuevamente se ve reflejado el mismo defecto.

En el numeral 11 del auto de inadmisión se expuso la necesidad de que se aclarara el dictamen en el cual se hacía alusión a dos cifras distintas por concepto de metro cuadrado, para que se explicara a qué obedecía tal diferencia; y pese a ello, en el escrito de subsanación tampoco se ofreció una claridad al respecto, siendo éste un anexo necesario para la demanda en estos casos.

Por último, en el numeral 14 se solicitó al demandante que aportara el certificado de tradición y libertad actualizado, y tampoco se cumplió con ello en la oportunidad para subsanar la demanda.

En esas condiciones, y toda vez que, se itera, en el recurso propuesto no se pusieron de presente circunstancias que permitieran considerar superado lo que viene de señalarse, aunado al examen que acaba de reseñarse, esta judicatura no encuentra mérito alguno para volver sobre la decisión ya adoptada, toda vez que, como ya se expresó, no se ofrecieron razones para considerar que los requisitos puntuales de la demanda, cuya ausencia fundamentó el auto de rechazo de la misma, sí se observaron en el escrito de subsanación; motivo por el cual no se repondrá el proveído recurrido, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C. G. del P.

Ahora, toda vez que el recurrente, en su escrito manifiesta: “(...) *siendo presumible que esa forma estricta de decantar las demandas más se debe a una forma de seleccionarlas en número y grado de complejidad; cuando tal hecho conlleva a un grado de corrupción judicial y una cortapisa al acceso a la justicia (...)*”, conviene ponérsele de presente al togado que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es un deber del abogado “*observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión*”.

De cara a lo anterior, se advierte que el hecho de no compartir una decisión no habilita a los apoderados a dirigirse de cualquier forma a los Jueces, ni mucho menos a efectuar expresiones como la señalada. En ese contexto, y de cara al corte irrespetuoso, indecoroso e injurioso de dicha aseveración frente al actuar del Despacho, se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: No reponer el proveído recurrido, por las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, y por ser procedente conforme el artículo 321 numeral 1 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Tercero: Remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

Cuarto: Atendiendo a lo expuesto, compúlsese copias de la presente actuación, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se investigue la eventual comisión de una falta disciplinaria por parte del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5ff749cdc8f0cb2fc4da019c0718423c5e1a73606dff764322230d1986dd84

Documento generado en 29/06/2021 03:24:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**